



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 3162/2025/TO1/6/CNC2

Reg. nro.1806/2025

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa nro. **3162/2025/TO1/6/CNC2**, caratulada **“Juárez, Marcos Iván s/incidente de excarcelación”**. El juez Divito dijo: 1. El pasado 17 de septiembre, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 10, integrado unipersonalmente por el juez Alejandro Noceti Achával, rechazó la excarcelación en términos de libertad condicional solicitada en favor de Juárez. Para así decidir, reseñó que aquel fue condenado, por medio de un juicio abreviado -fallo que no se encuentra firme-, a la pena única de dos años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento, comprensiva, por un lado, de la de un año y ocho meses de prisión -en orden a los delitos de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro reiterado en dos oportunidades, en concurso real con sustitución de chapa patente-, dictada por dicho tribunal; y, por otro, la de cuatro meses de prisión en suspenso, impuesta -el 6 de diciembre de 2024- por el Juzgado Correccional n.º 1 de Zárate-Campana, en el marco de la causa n.º 7187, y la de siete meses de prisión en suspenso dictada -el 12 de diciembre de 2024- por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 12, en el marco de la causa n.º 21300/2023, cuyas condicionalidades se revocaron. Luego, tras reseñar la opinión favorable

Fecha de firma: 22/10/2025

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40522969#477214601#20251022121938347



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 3162/2025/TO1/6/CNC2

de la fiscalía, destacó que el causante *“se encuentra actualmente detenido a la orden conjunta de este Tribunal y del Juzgado Correccional 2 de Moreno en el marco de la causa IPP-19-00-023761-24/00, en la que se dictó su prisión preventiva el pasado 8 de marzo de 2025 en orden a los delitos de encubrimiento agravado por su ánimo de lucro, supresión de la numeración de objeto registrado y encubrimiento reiterado, todos ellos en concurso real entre sí (...)”*, de modo que, pese a que observó los reglamentos carcelarios y cumplió el requisito temporal, *“su libertad condicionada no resulta procedente dado que la privación de la libertad ambulatoria que pesa sobre el nombrado a la fecha impide el cumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 13 del C.P y cuya imposición requirió el Fiscal General”*. **2.** Contra dicha decisión, la defensa oficial interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de esta sala. Arguye que el *a quo* *“ha dictado un pronunciamiento en franco exceso de sus potestades, por cuanto, no existiendo controversia entre las partes, no tenía ante sí un caso a resolver, máxime cuando ningún análisis emprendió respecto de la legalidad del dictamen fiscal (...)”*. Asegura que no solo se afectó el principio acusatorio, sino que *“se dio por tierra con garantías inherentes a nuestro sistema, tales como aquella que asegura a los ciudadanos el derecho de ser juzgado por un tribunal competente e imparcial, la protección de la defensa en juicio y, en definitiva, la división de poderes (...)”*. Tras citar jurisprudencia y doctrina que estima aplicable, dice que el dictamen fiscal estaba debidamente fundado, por lo que *“resultaba vinculante y limitaba la jurisdicción del Sr. Magistrado”*. Por otra parte, alega que la circunstancia de que su asistido se encuentre también detenido a disposición del Juzgado Correccional n.º 2 de Moreno no es suficiente para mantener su encierro cautelar dado que *“lo que ha de valorarse es que en la causa que aquí nos ocupa y en la que posee jurisdicción, los requisitos que se encuentran sobradamente cumplidos por parte de Juárez, por lo que el razonamiento del Tribunal implica crear un requisito no previsto por la ley: que no existan otras prisiones preventivas en trámite”*. Finalmente, indica que *“sin embargo aunque desde lo factico*

Fecha de firma: 22/10/2025

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40522969#477214601#20251022121938347



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 3162/2025/TO1/6/CNC2

continúe privado de su libertad por otra causa, el imputado sí puede asumir y cumplir con las obligaciones del art. 13, aunque no puedan ejecutarse en el marco de la detención quedando a la espera de que cumplan cuando recupere su libertad, por lo que ello no invalida que en el marco de la presente causa pueda proceder su excarcelación ya que una medida restrictiva en otro proceso no elimina el derecho procesal en este". **3.** El pasado 9 de octubre se convocó a las partes en los términos del art. 465 *bis*, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, las partes no efectuaron nuevas presentaciones. De esta manera, el caso quedó en condiciones de ser resuelto. **4.** A fin de decidir sobre el asunto planteado, ante todo, cabe recordar que aquí se cuenta con un dictamen favorable del representante del Ministerio Público Fiscal. En efecto, el acusador evaluó que Juárez cumplió en prisión cautelar un tiempo que le permite acceder a la excarcelación en términos de libertad condicional y que las autoridades de la dependencia policial en la que se encuentra alojado informaron que se adaptó a las normas de convivencia impuestas. También señaló que, si bien este informe *"no abarca las consideraciones necesarias que a mi criterio se requiere para la concesión del instituto liberatorio en tratamiento, lo cierto es que, no le es exigible en el caso, dado que el lugar donde se encuentra alojado, no elabora este tipo de pronóstico"*. Añadió que, según lo informó la defensa, el causante residiría con su pareja -la Sra. Priscila Veliz- en el domicilio ubicado en Carlos Pellegrini 937, de Garín, partido de Escobar, y que se aportó el contacto telefónico de aquella. Sobre esas bases, la fiscalía consideró procedente la excarcelación solicitada. **5.** Al respecto, debo recordar que, por mi parte, he sostenido que, en los incidentes de exención de prisión o excarcelación, si el Ministerio Público Fiscal no se opone a que la persona imputada permanezca en libertad o la recupere, su conformidad -salvo que se trate de un proceso seguido bajo el régimen de

Fecha de firma: 22/10/2025

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40522969#477214601#20251022121938347



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 3162/2025/TO1/6/CNC2

flagrancia- no resulta vinculante para el órgano jurisdiccional (cfr., de la Sala VII de la CNCC, causas n° 74485/2016/1, “Ortega Ugarte, Gustavo”, del 20 de marzo de 2017; y 44234/2020/1, “Maciel, Humberto Maximiliano”, del 20 de abril de 2021), aunque también he precisado que un dictamen de tal tenor debe ser tomado particularmente en consideración al resolver (cfr. mi voto en la causa n° 22209/2020/1, “Gálvez, Kevin Ariel”, del 27 de mayo de 2020, de esa misma Sala). Por otro lado, también he afirmado que, a los fines aquí pretendidos, en principio es necesario contar con los reportes de la autoridad penitenciaria -que la inscripción en el REAV posibilitaría-, pues resulta menester que la persona se encuentre en las condiciones que -de estar firme la condena- le permitiría acceder al instituto previsto en la ley de ejecución (cfr. CNCCC, Sala 1, “Coronel”, del 12/12/2024, reg. nro. 2189/24; entre otros). Sin embargo, entiendo que en el caso dichos reportes técnicos bien pueden ser suplidos con la información recabada en el incidente, que ha dado cuenta de que Juárez *“se adaptó a los lineamientos impuestos en esta Alcaidía, respetando los mismos, manejandose de manera respetuosa con el personal policial y con el resto de los internos, contribuyendo a la buena convivencia”*, con mayor razón cuando su permanencia en una alcaidía policial, a estas alturas, no puede ser considerada como un dato que redunde en perjuicio de su situación. Bajo tales premisas, es menester señalar que la circunstancia ponderada por el *a quo* no impide acceder a la excarcelación de Juárez en el marco de esta causa, sin perjuicio -claro está- de que, en definitiva, la libertad no habrá de hacerse efectiva mientras subsista su encierro cautelar en el otro proceso -causa IPP 19-00-023761-24/00 del Juzgado Correccional n.º 2 de Moreno-. Así, se observa que, tal como lo señaló la fiscalía, aquí se verificó el cumplimiento del requisito temporal; el causante aportó un domicilio en el cual, de recuperar su libertad ambulatoria, residiría junto a su pareja; la información remitida por la

Fecha de firma: 22/10/2025

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40522969#477214601#20251022121938347



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 3162/2025/TO1/6/CNC2

policía local permite suplir los reportes de la autoridad penitenciaria; y se cuenta con la conformidad del Ministerio Público Fiscal, cuyo dictamen exhibe una motivación adecuada (artículo 69 del CPPN). Por dichas razones, me inclino por hacer lugar al recurso de casación interpuesto, casar la resolución recurrida y conceder la excarcelación en términos de libertad condicional del imputado, bajo caución juratoria y las demás obligaciones que el tribunal de grado estime pertinentes. El **juez Rimondi dijo**: Acompaño la propuesta del juez Divito por considerar que la situación descripta en su voto, al que me remito en lo sustancial, amerita la concesión de la excarcelación de Juárez. Dicha situación fue correctamente valorada, en su integridad, por el fiscal González Da Silva en su dictamen. El tiempo de detención, sumado al informe positivo expedido por la Alicaído 12 de la Policía de la Ciudad, resultan suficientes, en este caso concreto para dar por cumplidas las exigencias del art. 13, CP. Como sostiene el colega Divito, la ausencia de pronóstico de reinserción social deriva exclusivamente del tipo de lugar (alcaldía policial) donde se encuentra detenido y, en consecuencia, no puede ser valorado en contra del imputado. Por último, el hecho de que se encuentre detenido también a disposición de otro tribunal no es óbice para la excarcelación, siendo que, a lo sumo, las obligaciones derivadas del instituto quedarán suspendidas hasta tanto Juárez recupere efectivamente su libertad. En consecuencia, adhiero a la solución plasmada en el voto anterior. xxxx. El **juez Bruzzone dijo**: En atención a que los jueces preopinantes coincidieron en la solución que corresponde dar al caso, he de abstenerme de emitir mi voto en función de lo normado en el art. 23, CPPN. En consecuencia, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial, **CASAR** la resolución recurrida y, en consecuencia,

Fecha de firma: 22/10/2025

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40522969#477214601#20251022121938347



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 3162/2025/TO1/6/CNC2

CONCEDER la excarcelación en términos de libertad condicional a Marcos Iván Juárez, bajo caución juratoria y las demás obligaciones que el tribunal de grado estime pertinentes (arts. 317 inc. 5, 456, 465, 468, 491, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente tan pronto como sea posible. Sirva la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

MAURO A. DIVITO

Ante mi:

JUAN IGNACIO ELÍAS
PROSECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 22/10/2025

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40522969#477214601#20251022121938347